

Por acuerdos pesqueros de la CEE:

— Marruecos: 67.

Por recomendaciones de la ONU:

— Namibia: 5.

6.2.3. Datos estadísticos

Títulos profesionales expedidos:

Titulaciones Puente	3.701
Titulaciones Máquinas	6.770
Titulaciones Menores	4.764
Titulaciones Subacuáticas	5.706
TOTAL	20.941

XIV.7. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA CEE

Al igual que en el sector agrario, según se ha expuesto en el capítulo III, la Administración española defiende en derecho los intereses pesqueros nacionales ante el Tribunal de Justicia de Luxemburgo. Se exponen a continuación aquellos asuntos en los que a lo largo de 1989 se ha decidido intervenir o se han producido novedades procesales.

— Asuntos 3/87 y 216/87 (licencias de pesca). Según ya se expuso en la reseña del año 1988, se trata de sendas cuestiones prejudiciales planteadas por Organos jurisdiccionales británicos sobre la compatibilidad de la normativa del Reino Unido en materia de licencias de pesca con las normas del Derecho comunitario. El Reino de España presentó observaciones, en defensa de los intereses pesqueros españoles en aguas británicas, entendiéndose que los requisitos exigidos por la legislación británica sobre nacionalidad de la tripulación, exigencia de afiliación a la Seguridad Social británica y existencia de un vínculo económico real del buque con el Reino Unido, son contrarios a los principios comunitarios.

El Tribunal en dos sentencias de 14 de diciembre de 1989 ha considerado que el Derecho comunitario no se opone a que un Estado miembro exija requisitos de nacionalidad para la tripulación, aunque sí es contrario al derecho comunitario exigir la residencia. El requisito de afiliación de la tripulación a la Seguridad Social es también compatible, al igual que la imposición por un Estado miembro como requisito para otorgar licencias de pesca, que el barco tenga un vínculo económico real con dicho Estado.

—Asunto 6/88 (declaración de capturas de pesca). En enero de 1988 el Reino de España interpuso un recurso ante el Tribunal de Justicia contra la Comisión solicitando la anulación del Reglamento (CEE) núm. 3.151/87, de 22 de octubre, de la Comisión, relativo a las declaraciones de capturas de los buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro y que pesquen en las zonas de pesca de determinados países en vías de desarrollo. Francia interpuso también un recurso en idéntico sentido con el número 7/88.

El objetivo fundamental del Reglamento impugnado era la articulación de un sistema de control de capturas sobre las flotas que habitualmente faenan en los caladeros africanos. La Administración española consideró perjudicial este nuevo sistema de muy difícil cumplimiento, ya que obliga a establecer una compleja estructura administrativa. Asimismo, y en ello se basaba la demanda española, hay una errónea base jurídica en el Reglamento impugnado dado que éste no puede encontrar su fundamento en el Reglamento 2.241/87, que remite exclusivamente a sistemas de control en aguas comunitarias.

El Tribunal de Luxemburgo con fecha 14 de noviembre de 1989 ha estimado la pretensión española y anula en su totalidad el Reglamento (CEE) núm. 3.151/87 por incompetencia de la Comisión. Afirma que el sistema de control de capturas está estrechamente vinculado con el régimen comunitario de conservación y de gestión de los recursos de la pesca, y no se aplica a las zonas para las que no existe ninguna limitación de capturas con arreglo a un Reglamento comunitario o a un acuerdo celebrado por la Comunidad con terceros países. Como el Reglamento en litigio se refiere a zonas no sometidas al régimen comunitario de TAC ni de cuotas, éstas no entran en el ámbito de aplicación del régimen comunitario de conservación y gestión de los recursos de la pesca.

— Asunto 9/89 (medidas de control de las actividades pesqueras). Se trata de un Recurso de Anulación presentado por España contra el Reglamento (CEE) núm. 3.483/88 del Consejo de 7 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento 2.441/87, que establece determinadas medidas de control de las actividades.

Según comentábamos en la reseña del año pasado la incidencia para España reside en que la Comisión podrá penalizar al Estado de desembarque de las capturas de pesca por las posibles faltas cometidas por buques de otro Estado miembro. También se establece una medida de control suplementario consistente

en que determinados buques pesqueros deberán someterse a una inspección previa por parte del Estado del pabellón. Estos dos extremos afectan principalmente a España, puesto que la mayoría de los buques abandonados en otros Estados miembros son de capital español y desembarcan sus capturas en puertos españoles.

Tras la presentación del recurso en enero de 1989, la Comisión ha presentado alegaciones en junio en apoyo del Consejo y el Reino Unido ha sido admitido a intervenir también en apoyo del Consejo. El Tribunal ha fijado el día 24 de enero de 1990 para la celebración de la vista oral.

— Asunto 258/89 (control de capturas de pesca). La Comisión de las Comunidades Europeas presentó el 14 de agosto de 1989 un recurso contra España solicitando que se declarase por el Tribunal de Justicia el incumplimiento por nuestra parte de los Reglamentos (CEE) núm. 2.057/82 y 2.241/87, en lo que se refiere a las medidas de control de las capturas de poblaciones o grupos de poblaciones sometidas a un TAC o a una cuota, efectuada fuera de la zona de pesca de la Comunidad.

En este recurso se trata de dilucidar la competencia comunitaria para adaptar normas de conservación de los recursos de pesca, consistentes en la limitación de capturas en las aguas marítimas exteriores a la zona de pesca de la Comunidad, es decir, fuera de las 200 millas marinas, correspondientes a la zona económica exclusiva de los Estados miembros que la componen.

La argumentación de la Comisión en su escrito de demanda consiste en demostrar que la Comunidad es competente para adoptar medidas de control de las capturas efectuadas fuera de aguas comunitarias, aunque no exista acuerdo internacional al respecto. Para la Comisión la Comunidad tiene competencia «ratione materiae» en la zona de pesca de la Comunidad, para regular todas las actividades de pesca que en ella se realicen, y «ratione personae» para regular las actividades de pesca de los barcos comunitarios fuera de esta zona.

Por el contrario, la posición española, explicitada en la contestación a la demanda de octubre de 1989, es la de que no existe incumplimiento alguno dado que la competencia de la Comunidad en las aguas marítimas no se extiende, salvo acuerdo internacional, más allá de las 200 millas marinas. La jurisprudencia alegada por la Comisión está sacada fuera de contexto ya que sólo reconoce la competencia de la Comunidad para contraer compromisos internacionales relativos a la conservación de los recursos marinos, no para regular la pesca en alta mar con carácter

interno. Asimismo, ninguno de los Reglamentos comunitarios alegados reconocen a la Comunidad competencia para legislar fuera de las aguas comunitarias.

— Asunto 246/89 (Merchant Shipping Act). En la actualidad la Administración española interviene en diversos asuntos ante el Tribunal de Justicia relacionados con la aprobación de la «Merchant Shipping Act» británica de 1988. El primero de ellos es un recurso presentado el 7 de agosto contra el Reino Unido por la Comisión CEE solicitando la declaración de ilegalidad de los requisitos de nacionalidad recogidos en los artículos 13 y 14 de la «Merchant Shipping Act» 1988. El Reino de España presentó demanda de intervención en apoyo de la Comisión considerando que la disposición británica infringe principios básicos del Tratado CEE como la no discriminación por razón de la nacionalidad y la libertad de establecimiento.

La «Merchant Shipping Act-1988» entró en vigor el 1 de diciembre de 1988 y regula el registro de buques en el Reino Unido, exigiendo, para poder inscribir un buque de pesca en Gran Bretaña, que su propietario sea una persona cualificada, teniendo tal consideración las personas físicas de nacionalidad británica con residencia y domicilio en el Reino Unido y las personas jurídicas inscritas en el Reino Unido, con oficina principal en este país, con el 75% de su capital propiedad de nacionales británicos con residencia y domicilio en el Reino Unido y con el 75% de los órganos de dirección en manos de nacionales británicos.

La nueva Ley obliga a los inversores españoles a vender inmediatamente sus acciones a un nacional británico residente y domiciliado en el Reino Unido y a quedarse con menos del 25% de participación en el capital de la sociedad. El perjuicio económico para los intereses españoles es grande y ello ha motivado la intervención de la Administración española.

El presidente del Tribunal de Justicia dictó el 10 de octubre de 1989 un Auto adoptando medidas provisionales hasta que sea dictada Sentencia. El Reino Unido queda obligado a suspender la aplicación del requisito de nacionalidad del artículo 14, por lo que se refiere a los nacionales de otros Estados miembros y para los buques de pesca que, antes del 31 de marzo de 1989, se dedicaban a las actividades pesqueras, bajo pabellón y licencia de pesca británicos.

— Asuntos 221/89 (Merchant Shipping Act). Se trata de una cuestión prejudicial planteada por un Tribunal del Reino Unido en relación con un litigio sobre matriculación de buques pesqueros británicos.

En concreto se trata de la posible ilegalidad de una decisión del Secretary of State for Transport con arreglo a la «Merchant Shipping Act-1988».

El Reino de España en coherencia lógica con lo actuado en el Asunto 246/89, ha presentado observaciones con fecha 11 de octubre de 1989.

— Asunto 279/89 (Condiciones para licencias de pesca). El Reino de España ha presentado recientemente una demanda de intervención con fecha 17 de noviembre solicitando intervenir como coadyuvante en apoyo de la Comisión en el recurso interpuesto por ésta contra el Reino Unido por las condiciones impuestas para las licencias de pesca. Entre estas condiciones figura la relativa a la manera de faenar, requisitos de nacionalidad o afiliación a la Seguridad Social británica.

— Asunto 280/89 (Sea fishing Boats Regulations Irlandesa de 1986). Se trata de un recurso interpuesto el 11 de septiembre de 1989 por la Comisión CEE contra Irlanda en relación con la adopción de las «Sea-fishing Boats Regulations» de 1986.

El Reino de España ha presentado demanda de intervención el 19 de diciembre en apoyo de la Comisión al entender que las condiciones impuestas por Irlanda para la concesión de licencias de pesca infringen el ordenamiento jurídico comunitario y afectan al ejercicio de las actividades profesionales pesqueras de empresas españolas. Como afirma la Comisión, el artículo 2º de las «Seafishing Boats Regulations» de 1986 reproduce «mutatis mutandi» los requisitos de nacionalidad exigidos para la concesión de licencias de pesca en el Reino Unido a partir de 1986.